CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al despacho el 12 de marzo de 2020, fecha para la cual y hasta el 13 de Marzo de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la Titular del Despacho, Licencia por Luto.

Desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2019 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 6 de Julio de 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

ALIMENTOS 103-2020 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procedería el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora NAZLY CRISTINA NIÑO ACEVEDO en representación de sus menores hijos CRISTOBAL Y ESTEBAN CALDERÓN NIÑO, contra el señor CESAR AUGUSTO CALDERÓN CÁRDENAS, la cual fue repartida por la Oficina Judicial según secuencia No. 32472, de no ser porque se advierte que el inciso 2° del numeral 2° del Art.28 del Código General del Proceso preceptúa:

> …En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

La Jurisprudencia ha sostenido:

> "Ahora bien, no puede perderse de vista que en cualquier caso, para la fijación de los alimentos, ya sea acudiendo al defensor o comisario de familia, en un procedimiento administrativo , ora ante el juez de familia en uno de carácter judicial , debe fijarse la competencia territorial del asunto con miramiento en el domicilio del menor, en cuanto se busca garantizar la debida efectividad de los intereses de éste, facilitándole el acceso a la administración de justicia en el lugar de su domicilio. En ese entendido esta

> Corporación ha sostenido que: «el legislador quiso que un menor acuda al juez de familia (…) del lugar de su domicilio o residencia, ya como demandante ora como demandado, en todos los procesos donde se ventile una pretensión alimentaria de cualquier naturaleza (fijación, aumento, disminución, etc.)» (CSJ AC, 30 may. 1997, rad. 6653; 19 jun. 2008, rad. 2008-00649-00)"

Igualmente, la Corte ha dicho que *«el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia» (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 2007-01529-00).*

Se deduce de las anteriores disposiciones que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos está asignada al juez del domicilio o residencia del menor.

El numeral 7° del Art.21 del CGP establece:

> "Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:
> …7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias…"

El Artículo 17 del CGP dispone:

> "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:
> …6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia…"

Del estudio de la demanda se establece que los menores beneficiarios de la cuota que pretende fijarse, junto con su progenitora, están domiciliados en el Municipio de Floridablanca (Santander), razón por la que se colige que este Despacho carece de competencia para conocer el libelo, por lo que se rechazará y se remitirá al Juez Civil Municipal Reparto de Floridablanca Santander, quien es el competente conforme lo dispone el numeral 6° del Art.17 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razones de COMPETENCIA, la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada a través de apoderado judicial por la señora

NAZLY CRISTINA NIÑO ACEVEDO en representación de sus menores hijos CRISTÓBAL Y ESTEBAN CALDERÓN NIÑO contra el señor CESAR AUGUSTO CALDERÓN CÁRDENAS.

SEGUNDO: Remitir el expediente al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Floridablanca quien es el competente para conocer de la presente demanda en razón al domicilio de los menores.

NOTIFÍQUESE.

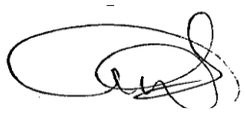

ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 7 de Julio 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria